



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 066-2018-SMV/10

Lima, 10 de diciembre de 2018

Sumilla: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos por no haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones.*

Administrado : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018014945

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018014945 y el Informe N° 1140-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de la información requerida por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT) por parte de Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS);

3. Como resultado de la evaluación efectuada y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 2061-2018-SMV/10.3, notificado el 16 de abril de 2018 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra INTERFONDOS por no haber presentado oportunamente el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo correspondiente al ejercicio 2015 dentro del plazo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT. Dicho informe debió presentarse hasta el 15 de abril de 2016, sin embargo, fue presentado a la SMV el 20 de abril de 2016;

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*;

5. El 25 de abril de 2018, INTERFONDOS presentó los descargos a los cargos imputados;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por INTERFONDOS han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1140-2018-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 5725-2018-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INTERFONDOS incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2015, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a INTERFONDOS;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. El artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT señala lo siguiente:

“Artículo 35°.- Informe Independiente de Cumplimiento Anual y de Cumplimiento Especial

(...)

35.2 Los sujetos obligados deberán presentar a CONASEV el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, dentro del plazo regulado por CONASEV para la presentación anual de los estados financieros auditados.

(...).”

10. En adición a lo anterior y en virtud del artículo citado en el párrafo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 3° de la Resolución CONASEV N° 103-1999-EF/94.10 y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de Información Financiera (en adelante, RESOLUCIÓN), respecto del plazo para la presentación de los estados financieros auditados señala lo siguiente:

“Artículo 3°.- Los emisores comprendidos en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos deberán presentar a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de conducción de los mecanismos centralizados de negociación, su información financiera individual auditada anual en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 15 de abril de cada año”.

3.2. De los Cargos

11. Mediante Oficio N° 2061-2018-SMV/10.3, se formularon cargos contra INTERFONDOS por no presentar, dentro del plazo establecido por la normativa, el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2015, detallado en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los Descargos

12. En atención a los cargos efectuados, INTERFONDOS indica haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2015 con fecha 15 de abril de 2016, dentro del plazo exigido por las NORMAS PLAFT Y RESOLUCIÓN, conforme el cargo de recepción que adjunta, con lo cual señala no estar incurso en la infracción tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

13. Asimismo, INTERFONDOS manifiesta que según el OFICIO DE CARGOS, el referido informe fue presentado por la sociedad auditora Paredes, Záldivar, Burga & Asociados S.C.R.L., bajo el Expediente N° 2016015785 el 20 de abril de 2016;

14. Al respecto, INTERFONDOS señala que la citada firma es miembro de la sociedad auditora Ernst & Young y que a través de ellos enviaron el referido informe el 15 de abril de 2016, como se puede corroborar en el cargo de recepción (en el que se consigna: fecha, sello de trámite documentario, a quién va dirigido, entre otros), por lo que menciona no entender el motivo por el cual la sociedad auditora vuelve a presentar el informe el 20 de abril de 2016. Sin embargo, añade que por tal situación no se puede desconocer que sí presentó el mencionado informe en la fecha establecida en la norma;

15. Por lo expuesto, INTERFONDOS menciona que al no cumplirse con el supuesto de hecho, no debe ser sancionada, lo contrario sería

desconocer el principio de causalidad recogido en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444;

16. Sin perjuicio de lo anterior, INTERFONDOS solicita que, en el supuesto negado que la SMV determine que se encuentra incurso en la infracción tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, se tome en consideración los criterios y atenuantes para la imposición de sanciones, establecidos en el artículo 6° de ese cuerpo normativo;

17. En tal sentido, señala que con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, INTERFONDOS manifiesta que, dado que el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2015 fue efectivamente remitido no se ha configurado daño alguno al interés público ni a ningún bien jurídico protegido;

18. En atención al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, INTERFONDOS señala que, considerando que la finalidad del Informe es comunicar a la SMV y a la UIF el resultado de la evaluación anual, realizada por un auditor externo, del sistema PLAFT adoptado por el obligado, así como las recomendaciones y la forma de mitigar los riesgos identificados y en ese contexto, puesto que el informe antes mencionado fue remitido, no se habría generado algún perjuicio a terceros, ni presentado repercusión en el mercado, y tampoco se habría afectado el interés de los partícipes del fondo ni su expectativa de cumplimiento de las obligaciones asumidas por INTERFONDOS;

19. Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, INTERFONDOS indica no haber experimentado una situación similar. En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, según INTERFONDOS, el hecho imputado no generó ningún beneficio irregular en sus actividades; asimismo, la administradora precisa que se advierte la inexistencia de intencionalidad, lo cual se evidencia en la presentación del cargo de recepción, en el que se puede verificar que enviaron el referido informe el 15 de abril de 2016

20. Finalmente, INTERFONDOS solicita se desestime la imputación realizada en su contra y se archive el expediente del presente procedimiento;

3.3. De la Evaluación

21. De conformidad con el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT los sujetos obligados, son los encargados de presentar el Informe Independiente de Cumplimiento Anual dentro del plazo regulado por la SMV para la presentación anual de los estados financieros auditados, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la RESOLUCIÓN, debe realizarse en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 15 de abril de cada año;

22. En tal sentido, de la verificación realizada en el “Sistema de Consulta SMV Doc.”, se ha corroborado que mediante Expediente N° 2016015011 presentado el 15 de abril de 2016, INTERFONDOS remitió su Información Financiera Individual Auditada del ejercicio 2015, la cual fue aprobada por la Junta Universal de Accionistas en la misma fecha, por tanto en dicha fecha debió presentar el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2015;

23. En atención a ello y a los argumentos de INTERFONDOS, se debe señalar que el documento presentado por aquella como cargo de recepción del Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al

ejercicio 2015, es la carta de presentación del referido informe dirigido a la Superintendente de la SMV. Dicha carta fue firmada por la sociedad auditora Paredes, Záldivar, Burga & Asociados S.C.R.L., miembro de Ernst & Young y en ella se consigna un sello de recepción de documentos de la SMV por la Oficina de Trámite Documentario, señalándose como fecha de recepción el 15 de abril de 2016;

24. En consecuencia, toda vez que de la información registrada en los sistemas de información de la SMV se advierte que el Informe de Cumplimiento Anual del ejercicio 2015 correspondiente a INTERFONDOS se encuentra en el Expediente N° 2016015785, el cual fue presentado por la sociedad auditora Paredes, Záldivar, Burga & Asociados S.C.R.L. y que el cargo de recepción de dicho informe, presentado por INTERFONDOS como parte de sus descargos, consigna como fecha de presentación el 15 de abril de 2016, se puede inferir que el mencionado informe fue presentado por la sociedad auditora en dicha fecha;

25. Respecto a la presentación del citado informe por la sociedad auditora, se debe señalar que teniendo en consideración lo dispuesto por el principio de eficacia establecido en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe dar prioridad a la finalidad del acto (presentación del Informe Independiente de Cumplimiento Anual)¹, sobre el formalismo (remitido por la sociedad auditora); en la medida que la sociedad auditora, en lugar de la sociedad administradora, presentó el Informe de Independiente Cumplimiento Anual a que se refiere las NORMAS PLAFT²;

26. En atención a lo expuesto, INTERFONDOS ha desvirtuado los cargos imputados, debido a que se ha corroborado que la presentación del Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2015 se realizó dentro del plazo establecido por el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT, por tanto, corresponde proceder al archivo de los cargos imputados;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos no ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, respecto a la presentación del Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo correspondiente al ejercicio 2015, dentro del plazo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Esto es, informar acerca de la evaluación y cumplimiento de las normas del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por parte del sujeto obligado.

² Conforme la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 111-2017-SMV/10.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Artículo 2º.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial